

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso una vez vencido el traslado de las excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

Auto Interlocutorio
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.399.030
DEMANDADO: HENRY SALAZAR CASTAÑO C.C. 16.666.814
RADICACIÓN: 760014003007202100707-00

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho indicarles a las partes lo siguiente:

1. El Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada.
2. En los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión¹.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermittir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ "Ahora bien, si el juez advierte que están dadas las condiciones para pronunciar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, por no haber pruebas por practicar, o porque lo soliciten de común acuerdo las partes o sus apoderados (CGP, art. 278-3) luce innecesario convocar a la audiencia inicial..."

"Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales ante de la sentencia, no tendría justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado no tiene nada de irregular". Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 4 – Procesos de Conocimiento -) – Subrayas del despacho -

- 1. ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.
2. Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 31 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf43493dfda8a7b5c6f2f16efa018b400695b35157d071c0b8f0cdef9d55196**

Documento generado en 27/05/2022 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>